

Culpable traffic crimes in Ecuador. Analysis based on the constitutional principle of minimal criminal intervention
Los delitos culposos de tránsito en Ecuador. Análisis a partir del principio constitucional de mínima intervención penal

Autores:

Saquicela-Rodas, Martin
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Juridical
Cuenca - Ecuador

 martin.saquicela.22@est.ucacue.edu.ec

 <https://orcid.org/0009-0008-2792-6141>

Pinos-Jaén, Camilo Emanuel
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca – Ecuador

 cpinosj@ucacue.edu.ec

 <https://orcid.org/0000-0002-0934-8471>

Fechas de recepción: 23-DIC-2024 aceptación: 23-ENE-2025 publicación: 15-MAR-2025

 <https://orcid.org/0000-0001-8836-3524>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La presente investigación se enfocó en la mínima intervención penal consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual a su vez, tiene un amplio desarrollo teórico dentro del derecho penal moderno. De este modo, para preservar los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, dicha intervención se debe concretar al mínimo posible, por ser un límite al poder punitivo del Estado. En este sentido, con base en el método deductivo y la aplicación de encuestas con fines específicos, se establecieron las bases teóricas y el estado actual del problema, para posteriormente, a partir de un cuestionario estructurado y validado, recabar información de personas que poseen un alto grado de conocimiento sobre el tema investigado. Finalmente, se arribó a la conclusión que existen delitos culposos de tránsito en Ecuador —como el tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal—, que transgreden el principio de mínima intervención estatal, inobservando las garantías normativas consagradas en la norma *normarum*, por parte del legislador.

Palabras clave: Mínima intervención del Estado; derecho penal; delito culposo; contravención de tránsito; poder punitivo

Abstract

The present investigation focused on the minimum criminal intervention enshrined in article 195 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which, in turn, has extensive theoretical development within modern criminal law. Thus, to preserve constitutionally recognized rights and guarantees, said intervention must be carried out to the minimum possible, as it is a limit to the punitive power of the State. In this sense, based on the deductive method and the application of surveys for specific purposes, the theoretical bases and the current state of the problem were established, to later, based on a structured and validated questionnaire, collect information from people who have a high degree of knowledge on the topic investigated. Finally, the conclusion was reached that there are culpable traffic crimes in Ecuador - such as that typified in article 380 of the Comprehensive Organic Criminal Code -, which transgress the principle of minimal state intervention, with which the normative guarantees enshrined in the *normanormarum*, by the legislator.

Keywords: Minimum State intervention; criminal law; culpable crime; traffic violation; punitive power

Introducción

La mínima intervención penal es un principio que se encuentra consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), así como, en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el objeto de que la intervención penal sea legítima cuando sea estrictamente necesario. En este contexto, es importante analizar algunos delitos culposos de tránsito en Ecuador, considerando para ello, que la acción penal pública la ejerce la fiscalía.

Así, por ejemplo, el delito de daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a dos remuneraciones, constituye un delito culposo de tránsito cuya pena es de dos salarios básicos unificados del trabajador y la reducción de seis puntos en la licencia de conducir, sin perjuicio, de la responsabilidad civil para con terceros a que quede sujeta por causas de la infracción. Ahora bien, si los daños materiales superan los seis salarios básicos, la pena es de una multa de cuatro salarios básicos del trabajador y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En este sentido, el mandato constitucional consagrado en el artículo 195 señala que “durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Para (Per Omnia, 1976), en el proceso de creación de normas penales se prevé una sanción como castigo por el daño causado, con la finalidad de motivar la no realización de acciones similares, así como alcanzar la reinserción social del sancionado, imposición de pena que al caso concreto se condiciona con la serie de principios que restringen y limitan el ejercicio del poder punitivo, entre los que se destacan doctrinariamente los principios de intervención mínima o de *últimaratio*, legalidad, proporcionalidad o prohibición de exceso, culpabilidad, humanidad de las penas, principio general de libertad, exclusiva protección de bienes jurídicos, entre otros.

En este contexto, ¿De qué forma el delito de daños materiales transgrede el principio de mínima intervención en Ecuador?, para ello, se analiza la transgresión al principio constitucional de mínima intervención con base en un enfoque mixto, esto es, cualitativo y cuantitativo, del cual se desprende la necesidad de descriminalizar el tipo penal materia de estudio, por cuanto, los delitos de daños

materiales no cumplen con el requisito de especial atención al interés público —es un delito de poca remonta—aplicado al derecho penal.

Metodología

La presente investigación es de tipo no experimental —no se manipularon variables—de tipo descriptiva, con base en un enfoque mixto —cualitativo y cuantitativo—. En este sentido, a partir del enfoque cualitativo, se fundamentó teóricamente la mínima intervención penal, el ius puniendi como potestad sancionatoria del Estado, así como, la pena, los bienes jurídicos y la proporcionalidad o prohibición de excesos. Por otra parte, el enfoque cuantitativo, se sustenta en la recopilación y análisis de datos estadísticos, proporcionando una visión más objetiva y medible de la prevalencia y características del tema investigado.

Ahora bien, se utilizó el método dogmático-jurídico, el cual se enfoca en el análisis de la normativa vigente y su interpretación, el método inductivo-deductivo, para partir de observaciones y datos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa; así como, el método analítico-sintético, permitiendo la descomposición del objeto de estudio en sus componentes básicos y reconstruirlo en una visión integral.

En este orden de ideas, se utilizaron técnicas de investigación como revisión bibliográfica en bases de datos científicas, para lo cual se organizaron fichas de registro para una adecuada organización de la información. Del mismo modo, se diseñó un cuestionario estructurado para realizar encuestas a un grupo de personas expertas en la materia, con lo cual, se obtuvo resultados cuantificables. A partir de esta propuesta metodológica, se pudo conocer y comprender el objeto de estudio, para arribar a conclusiones viables.

1. La mínima intervención penal y el ius puniendi como potestad sancionatoria del Estado

La mínima intervención penal en Ecuador —como se mencionó anteriormente— se encuentra consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual, en su parte medular establece:



La fiscalía dirigirá de oficio o a petición de partes la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso se ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y al derecho de la víctima.(Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Del mismo modo, en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal (2014), ordena que la intervención penal es legítima siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, por cuanto, constituye el último recurso, cuando los mecanismos extrapenales no son suficientes. En este orden de ideas, en materia de tránsito tenemos los delitos de daños materiales, exceso de pasajeros en transporte público, daños mecánicos previsibles en transporte público, que se encuentra tipificados en los artículos 380, 381 y 382 —en su orden—. Ahora bien, los tipos penales culposos *supra*, ¿deben ser expulsados del ordenamiento jurídico penal en aras de la mínima intervención penal y por constituir delitos de poca remota o de bagatela?

Desde tiempos remotos, en la antigüedad, quien detentaba el poder ejercía la función punitiva a nombre y representación de la sociedad, juzgaba e imponía penas al que quebrantaba el orden social impuesto, por ejemplo, durante el desarrollo de los procesos acusatorios desarrollados en Roma, Grecia y Atenas (Manduca, 1896) y del sistema inquisitivo surgido en Roma imperial con la inquisición extendido hasta el medioevo.

El derecho a penar, como categoría de orden jurídico constitucional (Habermas, 1997), encuentra su fundamento constitucional con el desarrollo del constitucionalismo liberal-revolucionario a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, con la asimilación constitucional de valores y principios de libertad, igualdad, legalidad, presunción de inocencia, entre otros.

Aunque se admita que la función punitiva como reacción ante el delito, tuvo origen en el derecho privado y que en la actualidad conforme a la concepción de la organización de las sociedades contemporáneas corresponde a los Estados la función de exclusiva de imponer penas en condición monopólica, dicha facultad ha de ser entendida como una función pública que descansa en la

jurisdicción, la que se concede a los órganos judiciales. La razón de este derecho exclusivo de punir otorgada al Estado, se justifica en la necesidad de encomendar a un tercero ajeno al conflicto social de índole público y naturaleza penal, dado los intereses en juego y la difícil tarea de juzgar e imponer penas por la vulneración que se pueda producir, al orden legal previamente legalizado.

2. La humanización de las penas y la protección de bienes jurídicos en el Derecho Penal

Como señala Claría Olmedo, el principio de la humanidad de las penas demuestra el origen y la evolución del contenido del sistema del derecho penal contemporáneo, el que, en su conformación y desarrollo pasa de la venganza primitiva a la venganza divina (1960), pasando por un proceso hasta llegar al denominado periodo humanitario. Para el jurista y filósofo Francisco Suárez (Suárez, 2014), el desarrollo del ideal sobre la necesidad de humanizar las penas, quien justifica la evasión del preso ante la imposición de sanciones de graves y crueles como la muerte y cadena perpetua. En el siglo XX, los estudiosos transdisciplinarios de la criminología, la sociología criminal incitó la promoción de una justicia más humanizada que prescribiera las penas forzadas y crueles, apostando por un fehaciente proceso resocializador que pudiera alcanzarse, entre otros, con la previsión de un mayor catálogo de sanciones alternativas a la pena privativa de libertad. El principio de humanidad de las penas —al igual que otros que limitan el ejercicio punitivo del Estado— se consagran en los ordenamientos jurídicos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como una reacción lógica ante los excesos y arbitrariedades que regularmente se cometían, asumiéndose a lo sucesivo en las declaraciones de los derechos humanos, con lo cual, pasan a formar parte de los textos constitucionales y logran concreciones normativas en las leyes penales. El principio de humanidad es otra de las expresiones jurídicas del principio de mínima intervención penal, debido a que limita el ejercicio del poder punitivo y presenta una estrecha relación con el anhelado y también cuestionado principio de resocialización como lo establecía (Larrauri, 1999), por lo tanto, la pena impuesta no puede inobservar la dignidad humana ni los derechos esenciales reconocidos al infractor.

El principio de humanidad de las penas como fundamento del principio de resocialización, parte de asumir que el responsable del acto ilegal con independencia del delito que haya ejecutado es un ser social que goza del derecho a ser tratado en la condición de tal. Lo que supone se le reconozca el derecho a reintegrarse a la sociedad como sujeto activo más.

Por otra parte, conforme a los estudios teóricos sobre el concepto dogmático de bien jurídico, existe consenso de que el término fue acuñado por Birnbaum en 1834, el que hace referencia a los bienes que debe proteger el Derecho: concepción que se estima muy genérica y que alcanza todos los ámbitos del Derecho y por ello no cumple con la función delimitadora del *Ius puniendi*, como facultad reconocida al Estado, concentrado en el derecho del legislador a instituir penas (BIRNBAUM, 2010)

Posteriormente Binding (BINDING, 1916), menciona que en el concepto de bien jurídico, lo determinante es la decisión del legislador de otorgar protección jurídica a un bien. En contraposición, Von Liszt y la doctrina neokantiana del Derecho penal, representada entre otros por Mayer y Honig, desarrollan parámetros pre legales para la determinación de qué bienes jurídicos se puedan proteger. Partiendo de la difícil tarea de elaborar un concepto de bien jurídico que respondiera a las exigencias del Derecho Penal, en la doctrina se esbozan diversidad de definiciones —en correspondencia con el criterio de cada autor que ha tratado el tema— estimándose viable asumir la afirmación de Von Liszt (Liszt, 1925), el “bien jurídico” puede ser definido como “un interés vital para el desarrollo de una sociedad en específico, adquiere reconocimiento jurídico”, es decir, el bien jurídico se presenta como un interés trascendental que preexiste al ordenamiento normativo, no es creado por el Derecho, sino que éste los reconoce previa manifestación en la sociedad como bienes jurídicos penales, por lo cual, deben gozar de especial y particular protección.

3. La intervención mínima en el derecho penal moderno

Para Pablo Daniel Vega (Vega, 2011), las relaciones de la filosofía con el discurso jurídico y en especial con el saber jurídico penal, se ha establecido sobre la base de considerar a aquella como la principal fuente de sustentación ideológica de este y casi que podría constituir un objeto autónomo de investigación. Desde luego, ello no significa que el discurso técnico que en derecho

se haya nutrido siempre de elevados niveles de contenido pensante. En materia penal, surge con meridiana claridad que el poder punitivo ha necesitado de la filosofía y en ocasiones hasta cierta teología para legitimar su operatividad y ocultar la real función política desempeñada en cada contexto histórico social.

En el Derechopenal moderno, la mínima intervención penal debe ser la prioridad, en aras de lo que establece el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte medular consagra que al no ser —la privación de libertad— la regla general “se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Del mismo modo, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) como jurisprudencia vinculante, estableció:

El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento de que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito...

En un Estado constitucional de derechos y de justicia, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. (Sentencia No. 001-18-PJO-CC, 2018)

En tal sentido, la CCE resalta la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal, por lo tanto, cualquier restricción o privación de libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesario. Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas sentenciadas, configura un importante elemento de distinción entre un Estado autoritario y un Estado democrático, pues mientras el primero usa un poder punitivo como primera medida para reprimir conducta delictuosas, el segundo, se asegura de que el *ius puniendi* y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, es decir, se justifica que el uso de otros mecanismos resulta

suficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afectan bienes jurídicos de la más alta importancia.

Es importante comprender —con juicio crítico criminológico y desde una posición minimalista— el rol que juega la reacción social al delito en los procesos de estigmatización del sujeto comisor, por lo tanto, es importante desarrollar una política criminal coherente con los objetivos de la justicia penal mínima, en razón de los necesarios procesos de discriminación de determinados tipos penales para alcanzarlos. Se han determinado fenómenos de la realidad actual que atentan contra la intervención mínima del derecho penal, y favorecen su minimización como son el proceso punitivo. Asimismo, se ahonda en la viabilidad de consolidar los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa para dar solución a determinados sucesos ilegales —alejados de la intervención penal— y se justifica teóricamente acerca de la imprescindible potenciación de la víctima como afectado por el hecho, quien debe contar con amplias posibilidades de decidir acerca de cómo resolver el pleito en el que se ha involucrado, como detentor del derecho de autonomía de la persona. En el derecho penal moderno su filosofía es contrario al populismo penal, al aumento de las penas y —con mayor razón— en los delitos culposos de tránsito que en su esencia se verifican o se dan por infringir el deber objetivo de cuidado.

En el Derecho penal moderno, no es aceptable incluir en su catálogo de delitos, penas de las acciones de poca remonta o relevancia, razón por la cual, deben ser tratados por la vía civil. Dicho esto, el delito de daños materiales tipificados en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, no debería estar incorporado en el mismo, así como, ser catalogado como un delito culposo de tránsito. El delito de exceso de pasajeros en transporte público es sancionado con la pena privativa de libertad de seis meses a un año, por lo tanto, la pena es inhumana y debería tipificarse como una contravención de tránsito, al igual que conducir en estado de embriaguez que conlleva mayor gravedad que el exceso de pasajeros.

Así mismo, el conducir un vehículo con daños mecánicos previsibles en transporte público, cuya pena es de privación de libertad de 30 a 180 días y con responsabilidad solidaria—la o el propietario del vehículo—, también debe ser expulsado del catálogo de delitos e incorporado como tipo contravencional en el que se le imponga una multa pecuniaria y la reducción de puntos en su

licencia de conducir. Para (Zaffaroni, 2011), los tipos penales solo contemplan conductas que afecten bienes jurídicos —a los que sobreprotegen con la amenaza punitiva—, con lo cual se exige —de preceptos constitucionales— una relación insoslayable de proporcionalidad entre menoscabo del bien y la pena resultante, no estando racionalmente fundada la protección de castigo para afecciones mínimas. Los tipos penales exigen afectaciones a bienes jurídicos protegidos, con lo cual, las penas reflejan el desvalor jurídico de la conducta típica y por ende, debe guardar una cierta proporción con la magnitud de afectación del bien. Cuando esta es muy ínfima, se quiebra esa necesaria proporcionalidad, relevando con ello que el tipo no ha querido abarcar esas conductas.

Los tipos penales incorporados a un Código Penal, no pueden responder a criterios políticos criminales que intentan imponer los grupos de poder, esto, ante la supuesta justificación de riesgos y de falta de seguridad ciudadana; por ello Mir Puig (Puig, 1991), reconoce que un derecho penal concebido para ser eficaz, corre el peligro de caer en el terror penal, por lo que la función de prevención ha de quedar estrictamente limitada por los principios que fijan la estimación del Estado de derecho, como son la exclusiva protección de bienes jurídicos, proporcionalidad, legalidad y de ultimo ratio.

Debe existir una verdadera política criminal que guarde armonía y relación entorno al proceso de criminalización. Debe reconocer que la vida en sociedad, exige de un mínimo ético social que ha de ser respetado, lo que se traduce en la imposibilidad de prohibir todo tipo de conducta que pueda intentar contra específicos intereses, lo cual debe ser valorado como esencial para la mayoría de los ciudadanos. No es posible que toda lesión a un particular interés humano, requiera de la reacción estatal a través del derecho penal; al contrario, se lo debe utilizar estrictamente cuando exista un eminente daño a los derechos esenciales al ser humano. Por ello el derecho penal no debe intervenir en conductas que no causan un daño social, no puede imponer ideas religiosas, filosóficas y morales, como tampoco debe criminalizarse conductas que sean muy ambiguas y que se pretenda interpretar para estimatizar conductas de bagatela.

3.1. La imposición de la pena como fundamento y contenido del Ius puniendi.



La legitimación del Estado para imponer penas a quienes transgredan las normas de prohibición de orden penal, se concreta en la potestad punitiva *o ius puniendi*—inherente al poder estatal—, con el objeto de sostener el orden social y el alcance de una convivencia pacífica. La utilización racional del poder punitivo del Estado, encuentra en la imposición de la pena el mecanismo oportuno y adecuado como consecuencia jurídica de posible aplicación para el que infrinja las normas previamente establecidas, esto, con base en la justificación de ofrecer una adecuada protección a los bienes jurídicos fundamentales que la sociedad decide proteger como valores y derechos fundamentales.

Parece existir cierto consenso teórico, en que el fundamento y contenido del poder punitivo del Estado descansa en la necesidad de imposición de la pena o medidas de seguridad (Zaffaroni, 2011) y no en indemnizar a la víctima en los daños provocados. En este sentido, se advierte, en primer lugar, la lógica interpretación semántica de la expresión 'poder punitivo' o 'ius puniendi', que reconoce el derecho a imponer penas con una clara finalidad intimidatoria, a los efectos de evitar iguales comportamientos y de mantener el orden social concebido.

El análisis histórico del desarrollo y la evolución del Derecho penal, advierte que la imposición de penas por los gobernantes, en sus inicios, fue reconocido como finalidad utilitaria —conocido como utilitarismo punitivo—, debido a que en su concreción práctica no se castigaba con el interés de mantener el orden social y político impuesto. Durante el absolutismo se utilizó el trabajo forzado de los penados, como vía de obtención de mano de obra barata, escudados en su fin rehabilitador (Ferre, 2018). Con posterioridad, códigos penales en Europa continental e Iberoamérica, a raíz de la codificación del siglo XIX (Ruiz, 2013), incorporan en sus normas la institución de la responsabilidad jurídica civil por daños provocados por el ilícito penal, reconociendo que la responsabilidad penal, genera responsabilidad de carácter civil de indemnizar los daños y perjuicios producidos como consecuencia del ilícito.

El carácter secundario o residual que alcanza la declaración de responsabilidad civil en el Derecho penal y no expresión del derecho de penar, se explica, en que solo puede exigir e imponer cuando se ejecuta un ilícito que como resultado provoca un daño o perjuicio concreto en la persona de la

víctima o de sus bienes, de ahí, la existencia de una gran variedad de conductas prohibidas que no generan daños a terceros y por el peligro social que representan, se prevén penas a imponer.

En similar sentido, el Estado para ejercer el derecho de penar, prevé penas en la norma penal por el desvalor de la acción y no exclusivamente basado en el resultado alcanzado; no es imprescindible que se provoque un daño efectivo al bien jurídico protegido para atribuir responsabilidad penal, salvo que se trate de un delito de resultado y por ello prevé igualmente penas para los ilícitos de acuerdo al grado de ejecución delictiva como la tentativa o el delito frustrado. Esto, corrobora la idea de que la obtención del daño como resultado, se constituye en requisito *sine cuan* para la declaración de responsabilidad civil (Ramírez, 1989).

En similar sentido se proyecta (Zaffaroni E. R., 2009), quien estima que en el Derecho penal actual, el poder punitivo —como clara expresión de coerción estatal— no persigue la reparación —no pertenece al derecho civil o privado en general—, así como, tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso o inminente —coerción directa del Derecho administrativo—; en consecuencia, estos criterios favorecen al proceso de despenalización de los ilícitos de daños, en virtud de una intervención mínima del Derecho penal.

3.2. Proporcionalidad o prohibición de excesos.

El principio de proporcionalidad de las penas o de prohibición de excesos, reconocido de manera pacífica por la doctrina como otro de los principios que limitan al Estado en su derecho de penar, se reconoce con el iluminismo a raíz de la Revolución Francesa de 1789 en la teoría del Derecho penal, al punto de incorporarse en los códigos penales del clasicismo. Después de la Segunda Guerra Mundial, las declaraciones internacionales de derechos humanos, lo refuerzan con expresas disposiciones referidas a la supresión de las torturas, de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. El principio de proporcionalidad de las penas sugiere que la pena sea proporcional al hecho acontecido, y, exige que la medida de la proporcionalidad se establezca con relación a la importancia social del hecho, considerando para ello, su trascendencia para la propia sociedad que se pretende proteger y motivar con la norma.

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de la intervención penal. Desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad de imponer una medida de carácter

penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, con base en, la garantía de no imponer un castigo que exceda el límite del mal causado. En otros términos, la violencia que se ejerce a través del poder punitivo o del *ius puniendi* ha de ser la mínima posible para alcanzar los fines que persigue la pena, de esta manera, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Para la determinación de las penas a imponer en virtud del ejercicio de penar, debe existir una necesaria relación entre los medios y los fines, o lo que es igual, entre la idoneidad de la aplicación de un determinado medio y su necesaria correspondencia con los fines atribuidos a la pena, esto, a partir de los criterios de política criminal existente en una sociedad determinada, en lo cual no se puede obviar la condición de última *ratio* o de intervención mínima del Derecho penal, así como, la exclusiva protección de bienes jurídicos relevantes. De este modo, se ofrece un tratamiento de no penar a hechos que aunque sean antijurídicos, culpables y punibles, pueden ser sometidos para su solución, en vías menos lesivas.

Del mismo modo, una de las consecuencias jurídicas del principio de intervención mínima —en lo que se refiere a los efectos que recibe el responsable penalmente de un delito— es la proporcionalidad punitiva, la cual debe ser observada al momento de imponer la sanción en la decisión judicial. Esto es importante, por cuanto debe primar la idea de acoger —como parte del arbitrio dentro del marco penal concreto que se construye— la pena más leve y no la más grave, siempre que resulte suficiente para restablecer el orden jurídico vulnerado. Lo expuesto, justifica que las penas impuestas se deben corresponder con la gravedad del delito cometido, sus consecuencias para la sociedad en general y daño generado en las víctimas en particular, pero, además, ha de valorarse a su favor las individualidades del infractor (Montalvo, 1997).

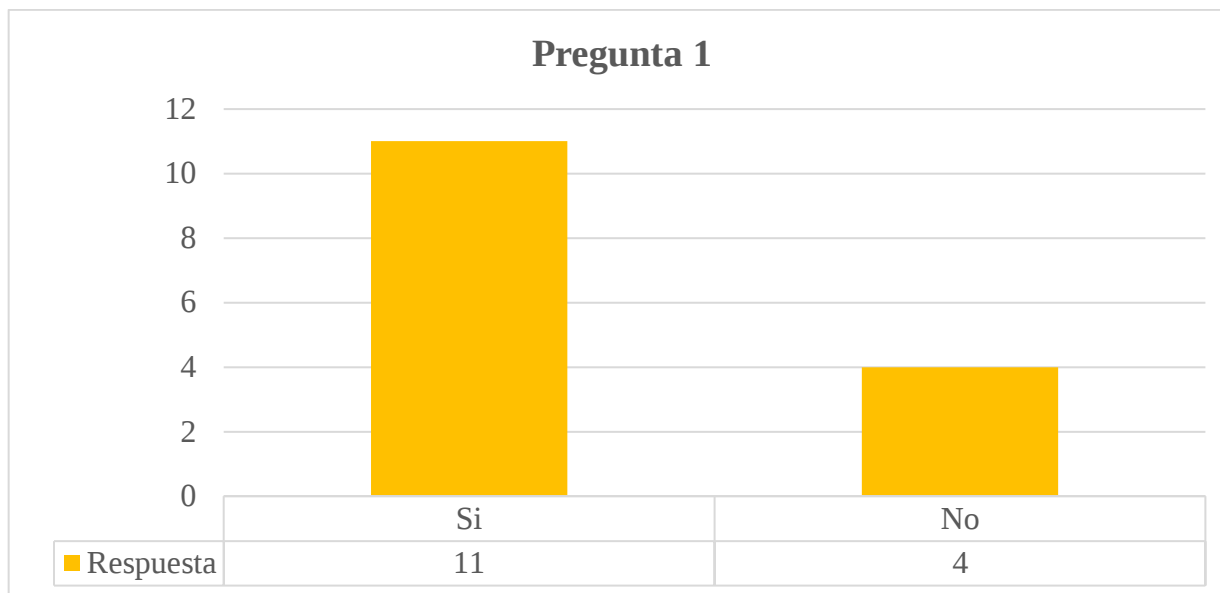
Resultados

Con base en el muestreo probabilístico aleatorio simple, de un total de 15 expertos en Derecho Penal, que acreditan experiencia como docentes universitarios de cuarto nivel y desempeñan funciones como jueces o fiscales, se encuestaron a los 15 —con base en un cuestionario estructurado y validado—, lo cual representó una muestra suficiente para alcanzar un nivel de confianza del 99% con un margen de error del 1%. Con este cálculo, se aseguró que los resultados

sean estadísticamente significativos como aplicables a la población general. En este contexto, a continuación se presentan los siguientes gráficos que permiten observar y analizar sus respuestas:

Gráfico 1

Aplicación de la mínima intervención en Ecuador

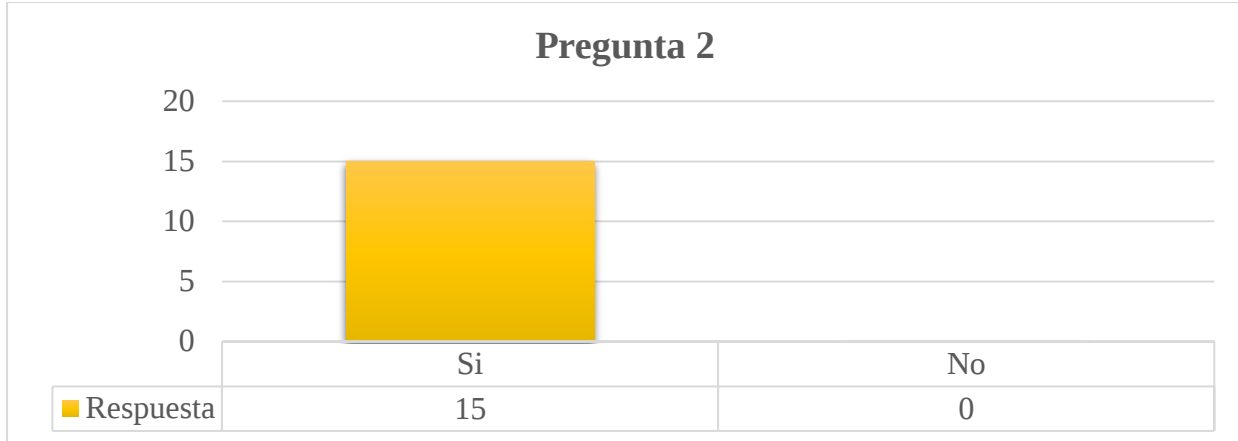


Nota. La figura muestra el número de respuestas respecto a la pregunta 1. Fuente: Encuestas (2024).

Frente a la pregunta si en Ecuador, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, ¿se aplica la mínima intervención penal?, el 73,3% de las personas encuestadas respondieron afirmativamente, en tanto que, el 26,7% señalan lo contrario. Estos resultados, aparentemente se refieren a la aplicación del principio constitucional —en análisis— en todos los procesos penales; por otra parte, la negativa puede deducirse por la experiencia de los encuestados en la aplicación parcial del principio *supra*, en algunos procesos

Gráfico 2

El principio de proporcionalidad

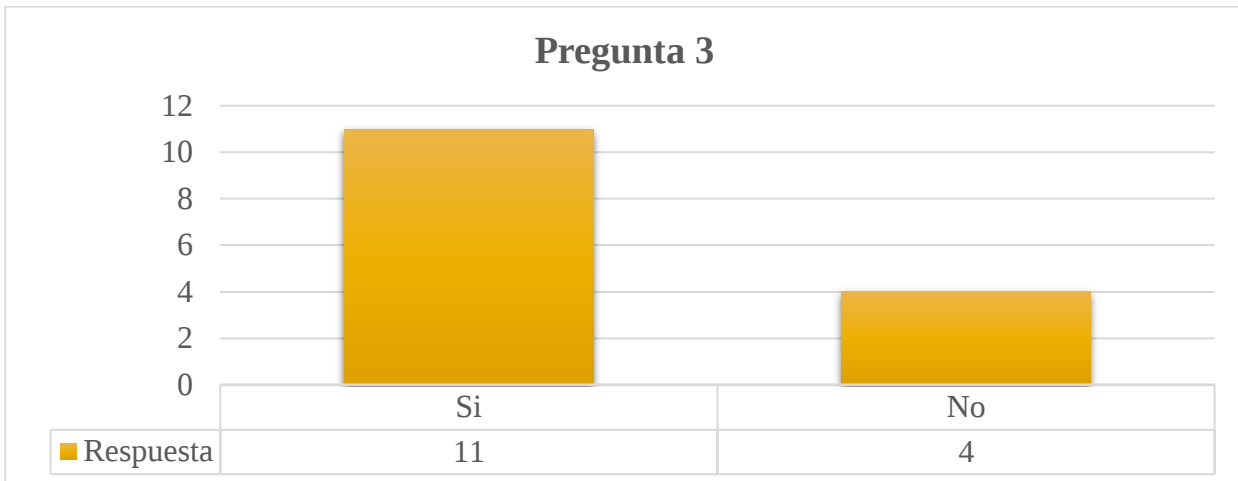


Nota. La figura muestra el número de respuestas respecto a la pregunta 2. Fuente: Encuestas (2024).

Como se desprende del gráfico 2, el 100% de los encuestados están de acuerdo con la observancia de la proporcionalidad —como principio— al momento de imponer la pena. Esto puede ser atribuible a la necesidad de valorar la gravedad del delito para la imposición de la pena, caso contrario, se incurriría en excesos que traen como consecuencia, la vulneración de derechos constitucionales.

Gráfico 3

Daños materiales en materia de tránsito



Nota. La figura muestra el número de respuestas respecto a la pregunta 3. Fuente: Encuestas (2024).

De los datos extraídos se desprende que el 73,3% están de acuerdo que los delitos de daños materiales en materia de tránsito pueden ser objeto de protección mediante el derecho civil, en tanto que el 26,7% muestran su desacuerdo. Se presume que la negativa lleva implícita el mensaje de la inviabilidad en materia civil, por cuanto, se trataría de trasladar conductas que deben ser sancionadas en materia penal, para buscar la seguridad en la sociedad; sin embargo, al parecer la mayoría de encuestados, afirman que es viable y que como consecuencia se evita el populismo penal.

Gráfico 4

El derecho penal moderno y el principio de mínima intervención



Nota. La figura muestra el número de respuestas respecto a la pregunta 4. Fuente: Encuestas (2024).

Respecto a si el derecho penal moderno se identifica con el principio de intervención mínima, de las respuestas se observa que el 80% están de acuerdo con dicha identificación; sin embargo, el 20% expresan su contradicción. Lo segundo, se puede inferir a partir del exceso de la intervención estatal a partir de normas y sanciones, lo cual es demostrable a partir de la tipicación de conductas que no deberían estar reguladas por la norma penal.

Gráfico 5

Despenalización de los delitos culposos de tránsito



Nota. La figura muestra el número de respuestas respecto a la pregunta 5. Fuente: Encuestas (2024).

Por último, a la pregunta ¿el Código Orgánico Integral Penal contiene delitos culposos de tránsito que deben ser despenalizados y tratados en otra vía como la civil?, el 86,7% están de acuerdo, en tanto que el 13,3% están en desacuerdo. En este contexto, el derecho penal moderno siempre se referirá a la mínima intervención penal, para que exista una adecuada dosimetría jurídica.

Discusión

La Constitución en su artículo 195, determina que la fiscalía dirigirá la investigación pre procesal y procesal penal con sujeción a la mínima intervención penal. Desde el reconocimiento del derecho penal como facultad estatal, con el desarrollo del constitucionalismo, tomando como referentes los ideales de libertad, igualdad y justicia que inspiraron a las revoluciones burguesas y a varias declaraciones de derechos, en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, se asume lo que en el derecho penal —de la época—estaba implícito, esto es, la necesidad de respetar determinados límites en la actuación punitiva del Estado, a efectos de proteger a los ciudadanos de los posibles excesos y arbitrariedades que se puedan producir en su ejercicio.

Como claros límites al poder de penar del Estado, se reconocen desde entonces, un conjunto de principios que irradian el derecho penal clásico, entre los que se identifican el de legalidad,

igualdad, proporcionalidad o prohibición de excesos, humanidad de las penas, exclusiva protección de bienes jurídicos, mínima intervención y el principio general de libertad, a los que se les dota de un claro contenido teórico y con respaldo constitucional se integran como sistema infranqueable que protege al ciudadano.

Con la asimilación del modelo jurídico político de Estado democrático derechos, que se acrisolan en Europa y Latinoamérica con posterioridad a la culminación de la Segunda Guerra Mundial, los principios que limitan el poder punitivo del Estado, asumen una nueva dimensión, se reconocen como garantías penales en las convenciones internacionales de derechos humanos y se incorporan al sistema de garantías constitucionales, que en su condición de esencialidad, aseguran los derechos fundamentales de los implicados en el proceso penal.

Con el constitucionalismo actual, los principios expuestos dejan de ser simples mandatos legislativos o prohibiciones legales en el orden constitucional y pasan a ser de aplicación directa y obligatorio cumplimiento, sin necesidad que alcancen desarrollo en normas específicas de la materia, a través de lo cual se legitima la actuación estatal en el ámbito de la aplicación del Derecho penal vigente, razón por la cual, cobra particular importancia la mínima intervención penal en consideración a su estimación de *última ratio*, de último recurso.

Contrario *sensu* a los postulados del nuevo constitucionalismo de intervención mínima, el aumento de la conflictividad social que impone el desarrollo del mundo globalizado desde fines del siglo pasado y los nuevos riesgos que se identifican, colocan al Derecho penal en una encrucijada expansiva, con ello, se incorporan a su catálogo nuevos delitos, se promulgan leyes especiales y se prevé —en ciertos casos— una desmedida imposición de penas que colisiona con los ideales que se promueven desde los ordenamientos jurídicos constitucionalizados —respecto a su consideración de último recurso—, dándoles el carácter fragmentario y subsidiario, situándolo en primera línea de combate contra el crimen convencional y no convencional, en una *primera fase*. Como consecuencia, conforme a la teoría actual del derecho penal se identifican dos tendencias predominantes, una que continúa abogando por la realización del ideal de intervención mínima o de *última ratio*, y la segunda relacionada con un expansionismo penal irracional —que deslegitima el poder punitivo del Estado como derecho objetivo—, coloca en franca crisis al sistema de

principios y garantías constitucionales que hoy operan como sus límites infranqueables. La República del Ecuador, asumió en el 2008 una nueva Constitución que promueve como idea del Estado y de Gobierno el modelo jurídico político de Estado de derechos y justicia, el cual impone la garantía efectiva de los derechos constitucionales a sus ciudadanos.

De este modo, en Ecuador, se desarrollan procesos específicos de descriminalización de determinadas conductas delictivas que no presentan la relevancia necesaria para gozar de tutela jurídico penal, así por ejemplo, el delito de daños materiales en accidentes de tránsito se puede contribuir a concretar la intervención mínima del derecho penal como límite al poder punitivo del Estado, por cuanto, este tipo penal —de naturaleza culposa y a veces objetiva— sólo afecta el derecho indisponible de propiedad y no necesariamente la seguridad y la paz colectiva, sin que se advierta razón legal, de ciencia y derecho suficiente, que justifique la intervención punitiva del Estado para alcanzar el restablecimiento del derecho quebrantado a la víctima.

Finalmente, a efectos de ofrecer protección legal a la víctima de posibles daños materiales en tránsito y de concretar la mínima intervención penal como aspiración constitucional en el Ecuador, resulta suficiente concederle cauce legal en sede civil, lo que favorece potenciar los derechos y libertades ciudadanas en especial el derecho a desarrollar la autonomía de su voluntad y personalidad, así como, reparar integralmente a la víctima, conforme a los estándares establecidos por la Corte Constitucional ecuatoriana, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por citar.

Conclusiones

El Derecho penal, para el pensamiento clásico, e incluso, para las diversas teorías sobre su validez y función, se presenta como la última salvaguarda del bien común, como garante de la paz social; funciona como el instrumento de coerción que utiliza el poder político en representación del Estado, en sus distintos modelos jurídicos políticos, para mantener un orden social a tono con las reglas del comportamiento humano, lo que se concreta en la prohibición normativa de determinadas conductas que sanciona con la imposición de una pena.

Fortalecer el empoderamiento del afectado en el conflicto, además de dotarla de la estimación de parte en el proceso penal, significa, sobre todo, instrumentar legalmente opciones para que en



aquellas situaciones en que se vulneren sus derechos, y no comprometan bienes jurídicos de suficiente relevancia para el Derecho penal —como la vida, la libertad, la integridad física o psíquica, la seguridad colectiva, entre otros— pueda acudir a mecanismos extrapenales institucionalizados o a otras jurisdicciones del Derecho privado —en las que predominan las reglas de la autonomía de la voluntad—, lo cual contribuiría a que el carácter de *última ratio* del Derecho penal y su intervención mínima, fragüe en la realidad social.

A tono con el ideal constitucional, el derecho de las víctimas de delitos a la reparación integral recibe una nueva mirada, por cuanto, se identifica como derecho fundamental en el nuevo paradigma de hacer efectiva otra responsabilidad —civil *ex delicto*—, con un contenido mucho más amplio y sin necesidad de que sea ventilada su determinación en el ámbito de la impartición de justicia penal. Algo similar sucede en Argentina, en la que se regula un criterio unificado sobre la exigibilidad de la responsabilidad civil, lo que ofrece la posibilidad de reclamarla en el ámbito del Derecho privado y no supeditarla a la tramitación de un tortuoso proceso penal.

En Ecuador, el delito de daños materiales que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, este delito de bagatela ya no puede seguir constando en el cuerpo normativo supra, puesto que, se utiliza todo un andamiaje judicial en la que actúa fiscalía, jueces de garantías penales y peritos para sustanciar un accidente de daños materiales, consecuentemente, se debería descriminalizar las infracciones de tránsito. En aras de la mínima intervención penal y para evitar el populismo penal, siendo una acción de poca relevancia que no le interesa en lo absoluto al Estado y la sociedad, no puede estar tipificado como un delito culposos de tránsito.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.

Contraloría General del Estado. (2016). *DAI-AI-0747-2016*. Quito, Ecuador.



Córdova, P. (2019). *Corrupción e Impunidad en la Contratación Pública*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional de Ecuador, sentencia No. 223-21-EP/21 (27 de Octubre de 2021). Quito, Ecuador.

Díaz, J. (2019). *La corrupción en la contratación pública*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Egas, J. (2010). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.

Ferre, B. (2018). La pena de trabajos forzados en los códigos penales decimonónicos. *Actualidad jurídica iberoamericana*(9), 538-585.

Habermas. (1997). *La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho*. Revista de Filosofía.

Herrera, M. (2020). *La aplicación de principios y objetivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general en la contratación de bienes y servicios con empresas públicas nacionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

J., R. D. (2015). *La responsabilidad civil derivada del delito: víctimas, perjudicados y terceros afectados*.

Larrauri. (1999). *El sistemas de penas desde una perspectiva reduccionista*. Madrid, España.

Larrea, B. (2023). *La seguridad jurídica y la contratación pública por vía electrónica*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.

Manduca. (1896). *El procedimiento penal y su desarrollo histórico*. (A. P. Pintos, Trad.) Madrid, España: La España Moderna.

Montalvo, C. (1997). *Individualización judicial de la pena*. Madrid: Colex.

Manual de Usuario. (2020). *Plan Anual De Contratación Pública Con Sinafip*. Quito: SERCOP.

Olmedo, C. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediors S. A. .

Pérez, E. (2019). *Manual de Derecho Administrativo*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Per Omnia, M. O. (1976). *Introducción a las bases del derecho penal*. Barcelona: Tirant Lo Blanch.



Ramírez, B. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona: Ariel.

Ruiz, C. (2013). *Los orígenes de la codificación penal en España*. Barcelona - España .

Sentencia No. 001-18-PJO-CC, Caso No. 0421-14-JH (Corte Constitucional del Ecuador 20 de junio de 2018).

Vaca, C. (2019). *Fundamentos de la Contratación Pública*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni. (2011). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.



Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior

